

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

Recurrido

v.

JOSÉ DELGADO  
CARRIÓN

Peticionario

KLCE202301010

*Certiorari*

Procedente del Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de ARECIBO

Caso Núm.:  
C VI2005G0044

Sobre:

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Mateu Meléndez, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de octubre de 2023.

Con fecha del 12 de septiembre de este año se recibió en este Tribunal de Apelaciones una *Moción de certiorari* suscrita por el Sr. José Delgado Carrión (en adelante, Delgado Carrión o peticionario) en la cual, según pudimos apreciar de una lectura de su escrito, intenta impugnar varios asuntos sobre la prueba que se presentó en su contra en el caso de epígrafe. Así, parece solicitarnos que concluyamos que la prueba sometida en su contra no estableció más allá de duda razonable la comisión de un delito o, en la alternativa, que la muerte del perjudicado en el caso no fue una consecuencia natural del acto específico que le fue imputado.

Evaluated el escrito recibido, fácilmente puede observarse que este incumple crasamente con los requisitos de contenido que debe cumplir un recurso de *certiorari*. Asimismo, mediante su presentación, el peticionario persigue que se deje sin efecto una sentencia que hoy en día es final y firme levantando planteamientos que deben ser traídos en un recurso de *Apelación* dentro del término jurisprudencial que nuestro ordenamiento jurídico establece para ello.

Siendo ello así, tal cual nos autoriza a hacer la Regla 7(B)(5) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R 7(B)(5), prescindimos de los términos y de la comparecencia de la Oficina del Procurador General. De la misma forma, y conforme la Regla 83(c) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R 83(c) desestimamos el recurso de epígrafe.

## I

Surge del escrito sometido por el peticionario que este se encuentra bajo la tutela del Departamento de Corrección. Por su parte, una búsqueda por el Sistema Electrónico de Bibliotecas Integradas (SEBI) nos informa que este ha acudido a este Tribunal en varias ocasiones;<sup>1</sup> que en mayo de 2006 fue sentenciado a cumplir de forma concurrente 99 años de cárcel por el delito de asesinato en primer grado, 25 años por el delito de secuestro y 15 años por el delito de robo.<sup>2</sup> Más allá de lo antes consignado, no surge del escrito sometido por el peticionario información adicional ni documento alguno que nos permita acreditar que ostentamos jurisdicción para atender el recurso.

## II

En nuestro ordenamiento jurídico se le reconoce a todo ciudadano el derecho estatutario a recurrir de las decisiones de un organismo inferior. Isleta v. Inversiones Isleta Marina, 203 DPR 585 (2019), al citar a Hernández Jiménez et al. v. AEE et al., 194 DPR 378 (2015). Tal derecho, sin embargo, está sujeto a limitaciones legales y reglamentarias, entre las que se encuentra su correcto perfeccionamiento. Isleta v. Inversiones Isleta Marina, *supra*, al mencionar a García Morales v. Mercado Rosario, 190 DPR 632 (2014).

<sup>1</sup> Véase, por ejemplo, casos KLCE201700020, KLCE201700686 y KLCE201701302.

<sup>2</sup> Véase, *Sentencia* del 31 de octubre de 2017 emitida en el caso KLCE201701302.

De otra parte, es harto conocido que las disposiciones reglamentarias que rigen el perfeccionamiento de los recursos apelativos deben observarse rigurosamente y su cumplimiento no puede quedar al arbitrio de las partes o sus abogados. *Íd.* Véase también, Hernández Maldonado v. Taco Maker, 181 DPR 281 (2011). Es por ello que, ante el rigor requerido, se autoriza la desestimación de aquel recurso que incumpla con las disposiciones reglamentarias de fondo y forma. *Íd.* Sin embargo, dado a la severidad de esta sanción, los tribunales deberán cerciorarse primero de que el incumplimiento haya provocado un impedimento real y meritorio para que pueda atender el caso en los méritos. Román et als v. Román et als, 158 DPR 163, 167-168 (2002).

En cuanto a las disposiciones reglamentarias antes aludidas, es de particular importancia para el caso de autos la Regla 34 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 34, que establece como a continuación se transcribe:

El escrito de *certiorari* contendrá:

(A) Cubierta

[...]

(B) Índice

[...]

(C) Cuerpo

(1) Toda solicitud de *certiorari* contendrá numerados, en el orden aquí dispuestos, los requerimientos siguientes:

(a) [...]

(b) [...]

(c) **Una referencia a la decisión cuya revisión se solicita**, la cual incluirá el nombre y el número del caso, la Región Judicial correspondiente y la Sala del Tribunal de Primera Instancia que la dictó, la fecha en que lo hizo y la fecha en que fue notificada; **también, una referencia a cualquier moción, resolución u orden mediante las cuales se haya interrumpido y reanudado el término para presentar la solicitud de *certiorari***; además, se especificará cualquier otro recurso sobre el mismo caso que esté pendiente ante el Tribunal de Apelaciones o ante el Tribunal Supremo a la fecha de presentación.

- (d) Una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso.
- (e) **Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte peticionaria cometió el Tribunal de Primera Instancia.**
- (f) **Una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicable.**
- (g) [...]

(D) Número de Páginas

[...]

(E) Apéndice

De otra parte, es importante también resaltar que conforme establece la Regla 23 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 23, la apelación de cualquier sentencia final dictada en un caso criminal originado en el Tribunal de Primera Instancia se presentará dentro del término de treinta días siguientes a la fecha en que la sentencia haya sido dictada.

### III

Según arriba apuntamos, el escrito sometido por el peticionario incumple crasamente con los requisitos de contenido que establece nuestro reglamento para los recursos de *certiorari*. Tal incumplimiento es de tal magnitud que ocasiona un impedimento real para que podamos atender el caso en los méritos, debiéndose desestimar el mismo.

En primer lugar, el peticionario no señala ni provee copia de determinación judicial alguna que nos permita auscultar nuestra jurisdicción. Este no señala de qué decisión recurre, no efectúa un señalamiento de los errores que a su juicio cometió el foro primario, ni una discusión de estos. De igual forma, los argumentos levantados en su escrito están dirigidos- como ya dijimos- a impugnar la sentencia que se dictó en su contra hace 17 años atrás. Específicamente, la apreciación de la prueba

efectuada por el juzgador de los hechos, asuntos que deben ser traídos en el escrito de apelación.

Ciertamente las fallas cometidas por el peticionario en la presentación del recurso de epígrafe impiden que podamos aquilatar y resolver la controversia en sus méritos y que el mismo pueda perfeccionarse conforme a nuestro ordenamiento. Ello, incide en nuestra jurisdicción para atenderle. Por tal razón, y dado que la ausencia de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada<sup>3</sup>, solo nos resta desestimarlos.

#### IV

Por los fundamentos antes esbozados, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>3</sup> Allied Mgmt. Group v. Oriental Bank, 204 DPR 374, 386 (2020).